

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1672
DEMANDANTE	ARTURO ARBOLEDA GIRALDO, BELIA ARBOLEDA GIRALDO Y MARINO ARBOLEDA GIRALDO
DEMANDADO	CARLOS ADRIÁN BARRIOS ARBOLEDA
PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	170014003007-2023-00650-00

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda DIVISORIA – POR VENTA DE LA COSA COMÚN – promovida por ARTURO ARBOLEDA GIRALDO, BELIA ARBOLEDA GIRALDO Y MARINO ARBOLEDA GIRALDO en contra de CARLOS ADRIÁN BARRIOS ARBOLEDA.

De conformidad con los artículos 82, 83 y siguientes, 90, 406 y siguientes del C.G.P. se inadmitirá la presente demanda, por la siguiente razón:

1.- En el poder allegado se indica que es para promover proceso de DIVISION MATERIAL DEL BIEN COMÚN y en las pretensiones de la demanda se solicita la VENTA DE BIEN COMÚN, debiendo coincidir el poder con la demanda, incluyendo el nombre de todas las partes demandantes y demandadas, debiendo adecuar la demanda o en su defecto allegar nuevo poder.

2.- Dado que se trata de una demanda DIVISORIA, la misma deberá dirigirse en contra de todos los comuneros inscritos, acompañada de la prueba de que son condueños, en caso de personas fallecidas, deberá dirigirla también en contra de los herederos determinados identificando a cada uno de ellos y aportando los respectivos registros civiles de defunción y registros civiles de nacimiento, con los que se acredite el fallecimiento y el parentesco.

Se dice lo anterior toda vez que la demanda no se encuentra dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de los comuneros fallecidos, LEONOR y LIBIA ARBOLEDA GIRALDO.

Tampoco aparece como demandante o demandado el señor IVÁN ARBOLEDA GIRALDO, quien, según el certificado de tradición, también es comunero y en la demanda nada se dice al respecto.

3.- De dirigirse la demanda contra los condueños fallecidos, se indicará si ya se inició el proceso de sucesión y aportará la

prueba de ello y del reconocimiento de los herederos y demás interesados, este en el caso de la comunera LIBIA ARBOLEDA GIRALDO.

En caso de existir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, allegará copia auténtica de este y de la sentencia de su aprobación, con las constancias de estar debidamente ejecutoriada.

4.- Deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, con el respectivo juramento estimatorio.

No es de recibo para el juzgado la petición de que se ordene el avalúo del inmueble, designando un perito auxiliar de la Justicia., ya que esto es un requisito de la demanda y no es potestativo del juez.

5.- Deberá anexar certificado de avalúo catastral del bien objeto del proceso expedido por MASORA correspondiente al año 2023 a fin de determinar la cuantía del proceso (art. 26 num.4 C.G.P.), no sirve para el efecto la factura de impuesto predial allegado.

6.- Dará claridad respecto a si lo que pretende es la venta en pública subasta o la división material del bien indicando el tipo de división procedente, ya que en el poder esta conferido para "DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN COMUN", y con la demanda se pretende la VENTA DEL BIEN, debiendo adecuar la demanda o el poder, según sea el caso.

7.- Indicará en la demanda la dirección tanto física como electrónica de todos los demandados y dará cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2013 de 2023, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, según sea el caso.

8.- Igualmente dará cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, aportando la prueba de que simultáneamente con la presentación de la demanda fue enviada copia de la misma y sus anexos a todos los demandados, al correo electrónico y de no conocerse el canal digital, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

Lo anterior dado que la Medida Cautelar solicitada, no es procedente en esta clase de demandadas, cuando todos son condueños.

9.- Se requiere a la parte demandante para que integre en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga, y aporte prueba de la remisión de esta y sus anexos a todos los demandados (inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

Se advierte a la parte demandante que según los términos de la corrección se allegarán los anexos a que hubiere lugar y si cambia alguna situación de la demanda, deberá adecuarla debidamente

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

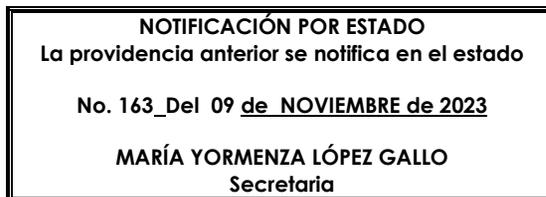
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO



Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e76ca1cc262e3b1b679e2fa6a8aa924510e5c67fe0fc331830aa77934403a6**

Documento generado en 08/11/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>